SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00173-00
Demandante: EDUARDO JOSÉ ÁLVAREZ GUERRERO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor EDUARDO JOSÉ ÁLVAREZ GUERRERO**,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.720.998, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SUCRE, entidades públicas representadas legalmente por la Ministra de Educación, doctora María Victoria Angulo, el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor William Emilio Mariño Ariza, Gobernador de Sucre, doctor Edgar Martínez Romero y/o quienes hagan sus veces, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO JOSÉ ÁLVAREZ GUERRERO a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SUCRE, para que se declare la nulidad del Oficio SED.LPAF 700.4642 de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se le negó el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña prueba del oficio acusado y otros documentos para un total de 27 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El señor EDUARDO JOSÉ ÁLVAREZ GUERRERO a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SUCRE, para que se declare la nulidad del Oficio SED.LPAF 700.4642 de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se le negó el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que las entidades demandadas son de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que el acto acusado fue notificado el día 12 de diciembre de 2017, la solicitud de conciliación fue presentado el 2 de abril de 2018 y la constancia de agotamiento es de 5 de junio de 2018, término en el que estuvo suspendido la caducidad y la demanda fue presentada el 6 de junio de 2018; por lo que la demanda se presentó dentro de los cuatro meses que señala el artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, inciso 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, que señala que cuando las autoridades no hubiesen dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible este requisito, por lo cual se entiende cumplido este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se tiene en el expediente se tiene acta[1] de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 05 de junio de 2018, donde se declaró fallida la misma, por lo cual este requisito se encuentra agotado.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos y omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan el siguiente yerro:

5.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

[1] Folio 25.

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *4. (…) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y* ***explicarse el concepto de su violación****.*

Así mismo, el artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, los siguientes:

> *"cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"*

En este punto, es necesario hacer la claridad al apoderado judicial, de que aunque desarrolla el concepto de la violación, ésta **no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA**; no obstante podría entenderse que la exposición de violación de disposiciones constitucionales y legales que explica como transgredidas, hace referencia a la primera causal establecida en el artículo mencionado, la cual contempla como una de las causales de nulidad del acto administrativo, que este haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse. Pero se precisa, esta es una carga procesal que le corresponde a la parte actora, como integrante de la demanda en forma.

Se reitera, que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación se debe indicar no solo las normas que se consideran violadas, sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

> *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la parte actora estipule en el libelo demandatorio, la siguiente formalidad para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado.
2. Aportar la corrección de la demanda en físico y en medio magnético, con sus correspondientes traslados.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el accionante EDUARDO JOSÉ ÁLVAREZ GUERRERO, quien actúa a través de apoderado, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane los defectos que generó la inadmisión.

3.- TERCERO. Reconózcase personería jurídica a la doctora EVELIN MARGARITA VEGA COMA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.052.957.954 expedida en Magangué y titular de la Tarjeta Profesional N°

210.156 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

GLMI